

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1833/19



H105014874710

**JUICIO: "LARA DIEGO GUSTAVO c/ DERUDDER HNOS S.R.L. Y OTRO s/  
COBRO DE PESOS". ME N° 1833/19**

**San Miguel de Tucumán, febrero de 2024**

**VISTO:** para resolver un incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, del que

## **RESULTA:**

Mediante presentación del 09/11/2023, la letrada María José Cortes Cisneros, en el carácter de apoderada de la codemandada Derudder Hnos SRL, planteó la nulidad de la notificación de la audiencia del art. 69 del CPL, por considerar que la diligencia se practicó en un domicilio que no sería el legal correcto.

Fundó su pretensión en que el domicilio sito en Av. Brígido Terán n° 250, Boleterías 11 a 15, de esta ciudad (donde se efectuó la notificación) no sería el domicilio real ni tampoco una sucursal de su representada. Asevera que, por lo tanto, de aquel modo se alteró la estructura esencial del proceso, se vulneró su derecho de defensa y el debido proceso legal.

Explicó que su poderdante resulta ser una sociedad de responsabilidad limitada con domicilio legal en calle San Martín n° 1134, de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, conforme lo denunció en la contestación de demanda. A dichos efectos, ofrece prueba documental, procesos iniciados ante el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, prueba informativa y constancias de estos actuados.

Citó las disposiciones de los Arts. 152 y 153 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Art. 11 inc. 2 de la Ley 19.550 y la jurisprudencia que avalaría su planteo. Requirió que se notifique nuevamente a su representada al domicilio legal denunciando en contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó el 23/11/23; sostuvo que el incidente de nulidad deviene extemporáneo, con motivo de que la accionada habría reconocido que el actor prestaba servicios en la Terminal de Ómnibus ubicada en Av. Brígido Terán 250 (boleterías 11 a 15) de esta ciudad y que esta consintió tácitamente el traslado de demanda en el mencionado domicilio.

Sostiene que la notificación impugnada se encuentra realizada conforme con lo prescripto por el Art. 20 del CPL.

En otro orden, aduce que la contraria no habría expresado el perjuicio sufrido, en contrario al requisito exigido por el Art. 222 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero del trabajo.

En fecha 28/12/2023 dictaminó la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación; expresó que la nulidad no debe prosperar atento al consentimiento tácito de la demandada respecto a la aplicación del Art. 20 del CPL por medio del proveído del 28/05/21.

Por proveído del 11/12/2023 pasan los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes deja la cuestión en condiciones de ser resuelta, y

**CONSIDERANDO:**

I. El incidente de nulidad fue interpuesto por la codemandada Derudder Hnos. SRL en tiempo útil, de acuerdo a lo establecido por el Art. 222 inc. 1 del CPCC supletorio, por lo que corresponde su tratamiento.

En fundamento de su pretensión nulificante la firma accionada alega que el domicilio donde se cursó el traslado de demanda y se notificó la audiencia del art. 69 del CPL, sito en Av. Brígido Terán 250, Boleterías 11 a 15 de esta ciudad, no es ni su domicilio legal ni tampoco una sucursal.

Sin embargo, por proveído firme y consentido del 28/05/2021 se dispuso tener por domicilio de la accionada en los términos del art. 20 del CPL el precedentemente individualizado, y está claro que la notificación llegó a la esfera de su conocimiento.

En tal sentido, las pruebas ofrecidas por la demandada se tornan irrelevantes. Es que en el caso no está controvertido que el domicilio legal de Derudder Hnos SRL sea el de San Martín 1134 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos.

Tampoco se observa, ni surge del planteo nulificante, el perjuicio que alega haber sufrido la peticionante.

II. Como corolario de lo expuesto, y a la luz de dispuesto por el artículo 23 del CPL, y arts. 221 y 223 del CPCC del Código supletorio, puedo afirmar que en el caso no concurrieron los presupuestos que viabilizan la nulidad articulada. Esto sin soslayar que a la fecha del dictado de este pronunciamiento el planteo resulta abstracto puesto que la audiencia fijada no se celebró; y que no existe nulidad por la nulidad misma es improponible.

En síntesis, en el caso no se configuró un supuesto de alteración sustancial del proceso.

Por lo tanto, corresponde rechazar el incidente de nulidad articulado el 09/11/23 por la representación letrada de la codemandada, Derudder Hnos SRL. Así lo declaro.

III. Asimismo, atento al estado procesal de la causa, corresponde fijar nueva fecha de audiencia del Art. 69 del CPL, la que se llevará a cabo el día 24/04/2024 a horas 11:30, de conformidad con lo proveído el 19/10/2023.

**Costas:** atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las impongo íntegramente a la codemandada vencida, Derudder Hnos SRL (conf. Art. 61 del CPCC).

**Honorarios:** diferir pronunciamiento para su oportunidad (cfr. art. 20

de la Ley n° 5480).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) Rechazar** el incidente de nulidad interpuesto el 09/11/2023 por la codemandada Derudder Hnos SRL, conforme con lo considerado.

**II) Fijar nueva fecha de audiencia** prescripta por el artículo 69 del CPL para el día **24/04/2024 a horas 11:30**. Esta tendrá lugar conforme con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del CPL. Les hago saber a las partes que en el caso de que no concurran se tendrá por intentado el acto y se entenderá que no arriban a conciliación alguna (cfr. art. 73 del citado digesto procesal).

Les comunico a las partes que la audiencia se celebrará en forma remota a través de la plataforma Zoom. Los datos para ingresar a la reunión son los siguientes: ID de reunión: **819 9402 5859** - Código de acceso: **862524** - Link **https://us02web.zoom.us/j/81994025859?pwd=MDFpSEZsT3RydnVBcmxjcm1BYytOZz09** Deberán ingresar a la sala Zoom con diez minutos de antelación al horario indicado y acreditar su identidad.

Hago saber al actor que en caso de comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, y de corresponder, deberá reconocer o desconocer los instrumentos acompañados con la contestación de la demanda (art. 88 inc. 2 del CPL). Si no lo hiciera, por razones de economía procesal, se lo intimará en dicho acto a que en el plazo de los tres días contados a partir de su celebración, "reconozca o niegue los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y fascículos que les hubieran dirigido" (cfr. art. 88 inc. 3 del CPL).

Pongo en conocimiento de las partes que también podrán notificarse de esta audiencia compareciendo personalmente ante la oficina GEAT 1.

Asimismo, y con el fin de notificar la presente providencia a la sindicatura de la firma demandada Derudder Hnos. SRL en su domicilio real, líbrese cédula Ley 22.172 haciéndose constar que el letrado Federico Linardo Díaz (MP 5917), y/o la persona que este indicare, se encuentran facultados para su diligenciamiento.

**III) Costas:** a la codemandada vencida, Derudder Hnos SRL según lo tratado.

**IV) Honorarios:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**V) Notificar** la presente resolución a la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación.

**Protocolizar y hacer saber.** 1833/19 DLGN

**Certificado Digital:**

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126, Fecha:15/02/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>